

Doctora:
SULI MIRANDA HERRERA
Jueza Civil del Circuito
Ciudad.

Referencia: Acción de Tutela.
Accionante: DIANA PAOLA MUÑOZ CUÉLLAR
Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA
ROSA DE CABAL.

DIANA PAOLA MUÑOZ CUÉLLAR, mayor de edad y vecina del Municipio de Santa Rosa de Cabal, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi calidad de apoderada del señor **MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA (Cesionario de YENY MILDREY FRANCO RIOS)**, ante usted respetuosamente acudo para promover en su nombre **ACCIÓN DE TUTELA**, respecto del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal**, cuyo titular es el señor Juez Jorge Albeiro Cano Quintero, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto reglamentario 2591 de 1991, con el objeto de que se ampare los derechos constitucionales fundamentales que considero amenazados y/o vulnerados por acción y/o la omisión en la que incurre la autoridad contra quien se dirige la acción. Esta solicitud se fundamenta en los siguientes:

REQUISITOS GENERALES PARA LA PROCEDENCIA DE ESTA ACCIÓN

- A- Los derechos fundamentales indicados como violados sonde evidente relevancia constitucional. En el presente caso se encuentran involucrados los derechos fundamentales del señor **MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA (Cesionario de YENY MILDREY FRANCO RIOS)**, a la administración de justicia y el debido proceso, esto en razón a que la decisión del a quo va en contravía a las disposiciones de naturaleza procedimental que se argumentan en la comisión de su yerro, le cierra de tajo las puertas a mi mandante para alegar en esa instancia.
- B- En el proceso ejecutivo del cual se deriva la presente acción se han agotado todos los medios –ordinarios y extraordinarios de defensa. Téngase en cuenta que se trata de un proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía que no admite recurso de apelación.
- C- El requisito de la inmediatez se cumple a cabalidad. Partimos del hecho

que el auto de fecha 31 de octubre de 2018 quedó ejecutoriado el día 13 de noviembre de 2018 pues por ser proceso de mínima cuantía no admite recurso de apelación y la acción de tutela se interpuso de manera inmediata.

D- Tratándose en este caso de una marcada irregularidad procesal queda claro que su efecto es decisivo o determinante, pues en vez de haberse basado para la decisión en el inciso 3 del artículo 366 del Código General del Proceso tal y como se le solicitó, toma una decisión abiertamente contraria a la norma.

E- No se trata de sentencia de tutela. Se trata de la discusión sobre un auto como providencia sustancialmente contraria a derecho que soslaya derechos de raigambre constitucional.

REQUISITOS ESPECÍFICOS:

- **DEFECTO MATERIAL O SUSTANTIVO.** Conforme a la reiterada jurisprudencia constitucional: "una providencia judicial incurre en defecto sustantivo cuando su motivación contradice, de manera manifiesta, el régimen jurídico que debe aplicar. Esto sucede cuando: (i) se decide con base en normas inexistentes, inconstitucionales o que son claramente inaplicables al caso concreto; (ii) existe una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión; (iii) pese al amplio margen interpretativo que la Constitución reconoce a las autoridades judiciales, la aplicación final de la regla es inaceptable por tratarse de una interpretación contraevidente (interpretación *contra legem*) o claramente perjudicial para los intereses legítimos de una de las partes" (irrazonable o desproporcionada)". En el caso de estudio se encaja dentro de aquellas normas que son inaplicables al caso concreto pues el juzgado accionado se aparta de los lineamientos jurídicos del artículo 366 del Código General del Proceso para darle tránsito y con qué libertad a normas totalmente contrarias, esto es, artículo 366 inciso 3, el acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura, que señala: **a. De mínima cuantía. Si se dicta sentencia ordenando seguir adelante la ejecución, entre el 5% y el 15% de la suma determinada, sin perjuicio de lo señalado en el párrafo quinto del artículo tercero de este acuerdo.**
- **DEFECTO PROCEDIMENTAL ABSOLUTO:** En tanto el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal negó la liquidación de costas (gastos y agencias en derecho) en el proceso ejecutivo hipotecario en que se centra el

auto atacado en esta instancia pues su decisión está basada en normas totalmente contrarias a la realidad procesual.

1. HECHOS:

PRIMERO: Actuando como apoderada judicial del señor **MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA (Cesionario de YENY MILDREY FRANCO RIOS)** impetré demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mínima cuantía en contra del señor HERNÁN MONTOYA MEJIA, la cual correspondió por reparto al señor Juez Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, accionado en este proceso y cuya radicación correspondió al consecutivo 66682-40-03-002-2018-006442-00.

SEGUNDO: En la primera pretensión lógicamente se solicitó librar mandamiento de pago, el cual efectivamente se profirió el 13 de agosto de 2018 y en el mismo se dispuso: "**TERCERO:** Notificar personalmente este proveído a la parte ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la obligación demandada y/o con el término de diez (10) días para formular las excepciones que estime en su favor, dichos términos corren simultáneamente".

A partir de lo discurrido en este hecho es que se empieza a tejer el yerro en que incurre el Juzgado, es decir, en este aparte del mandamiento de pago se presentan dos situaciones diferentes: (i) cuando la parte ejecutada cancela dentro de los cinco (05) días siguientes y (ii) cuando se toma el resto de los días para asumir una actitud defensiva frente a la obligación que se le reclama. Ha de quedar claro desde ya que la parte demandada se quiso encajar dentro de este primer término, es decir, no utilizó los medios exceptivos para asumir una defensa de fondo y que hubiera obligado al Juzgado a proferir una sentencia en caso de haber favorecido a cualquiera de las partes, se hubiera visto en la necesidad de condenar a la otra al pago de las costas.

TERCERO: Frente a la actitud diligente y profesional de la suscrita profesional en el trámite y efectividad de las medidas cautelares solicitadas: el embargo y posterior secuestro de la posesión de un bien inmueble sobre el cual recayó la hipoteca constituida; el demandado se sintió presionado y una vez tramitada la notificación del auto admisorio de la demanda, este se presentó al juzgado a notificarse. Ha de entenderse que el demandante tuvo que poner en movimiento el aparato judicial para poder persuadir con estas medidas, la pasividad del demandado para pagar. Téngase en cuenta que la demanda fue presentada el 31 de julio de 2018 y el demandado gracias a la ejecución de las medidas cautelares, notificado del mandamiento de pago, el día 13 de

Este oráculo en esta instancia pues su decisión está basada en normas
términos de la realidad procesual

RECHOS:

PRIMERO: Actuando como apoderado judicial del señor MANUEL ÁNGEL
PAREJA RIVERA (Cesionario de YENY WILDREY FRANCO RIOS) comparece demandada
Ejecutoria Hipotecaria de Wilma Guzmán en contra del señor HIRSHMAN
MCINTOSH Y MELLER, la cual corresponde por tanto al señor Juez Segundo Civil
Municipal de Santa Rosa de Cabal, actuando en este proceso y cuya
indicación corresponde al consecutivo 44882-40-03 002-2018-00442-00.

SEGUNDO: En la primera pretensión lógicamente se solicitó librar mandamiento
de pago el cual efectivamente se profirió el 13 de agosto de 2018 y en el
mismo se dispuso "TERCERO: Notificar personalmente este proveído a la parte
ejecutada, advirtiéndole que cuenta con cinco (05) días para pagar la
obligación demandada y/o con el término de diez (10) días para formular las
excepciones que estime en su favor, a los términos de las excepciones
simultáneamente".

A partir de lo discutido en este hecho es que se ordena a la parte en
que incluye el juzgado, es decir en este punto de mandamiento de pago se
presentan dos situaciones diferentes: (i) cuando la parte ejecutada cancela
dentro de los cinco (05) días siguientes; y (ii) cuando se trata el resto de los
días para asumir una actitud defensiva frente a la aplicación que se le
reclama, ha de quedar claro desde ya que la parte demandada se quiso
encontrar dentro de este primer término, es decir, no utilizó los medios excepcionales
para asumir una defensa de fondo y que hubiera optado al juzgado a
preferir una sentencia en caso de haber favorecido a cualquiera de las
partes, se hubiera visto en la necesidad de condenar a la otra al pago de los
costos.

TERCERO: Frente a la actitud diligente y profesional de la Fiscalía Profesional en
el trámite y efectividad de las medidas cautelares solicitadas el embargo y
posterior secuestro de la posesión de un bien inmueble sobre el cual recae la
hipoteca constituida, el demandado se sintió presionado y una vez terminado
la notificación del auto admisorio de la demanda, este se presentó al juzgado
a notificarse. Ha de entenderse que el demandado fue que poner en
movimiento el aparato judicial para poder perseguir con estas medidas la
posibilidad del demandado para pagar. Téngase en cuenta que la demanda
fue presentada el 31 de julio de 2018 y el demandado dio causa a la ejecución
de las medidas cautelares, notificadas el mandamiento de pago, el día 13 de

de las medidas cautelares, notificado del mandamiento de pago, el día 13 de septiembre de 2018 contesta la demanda manifestando que propone la excepción de pago por cuanto consignó en su totalidad el valor del capital adeudado más los intereses corrientes establecidos en la Superintendencia Financiera el día 05 de septiembre de 2018 en la cuenta de depósitos judiciales del despacho.

CUARTO: El 13 de septiembre de 2018 el demandado al contestar la demanda solicita declarar probada la excepción de pago total de la obligación, solicita dar por terminado el proceso y levantar la medida cautelar.

QUINTO: Con base en la anterior solicitud, el despacho procede a proferir auto de fecha 31 de octubre de 2018 en el cual en su parte final textualmente aduce:

"En cuanto a la liquidación de costas, bajo la fijación de agencias en derecho deprecada por la parte demandante, se le pone de presente que las mismas no resultan procedentes, como quiera que la solicitud de terminación se presenta en cumplimiento de lo estipulado en el artículo 431 del C.G.P, esto es, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal del mandamiento ejecutivo". Argumento que no se ajusta a la ley y va en contravía de lo señalado en el inciso 3 del artículo 366 del C.G.P y el Acuerdo PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

SEXTO: Dentro del término otorgado según lo dicho anteriormente, en mi condición de apoderada de la parte demandante descorrí dicho traslado manifestando que no se estaba de acuerdo con la solicitud de terminación por cuanto no se había consignado la totalidad de lo adeudado y además solicitaba el reconocimiento y pago de las agencias en derecho con base en lo preceptuado en el inciso 3 del artículo 366 del C.G.P.

SÉPTIMO: El desconocimiento de las normas que rigen en el presente trámite en cuanto a la fijación de agencias en derecho, se torna en arbitraria y contraria a derecho por lo que con ello se configura la **vía de hecho**, pues la decisión de no reconocerlas se encuentra fundamentada en una norma totalmente diferente a la que debe aplicar. No existe congruencia en la decisión tomada por el despacho quien a pesar de los fallos de tutela que le ordenan reconocer la liquidación de costas dentro de los procesos ejecutivos, no lo hace (sentencia del 31 de mayo de 2018 proferida por el Juzgado Civil del Circuito de Santa Rosa de Cabal, radicada al número 66682-31-03-001-2018-00131-00), mostrando una actitud totalmente desobligante frente a las

decisiones del superior jerárquico.

2-PRETENSIONES: Solicito a la señora Juez, lo siguiente:

PRIMERO: Declarar vulnerados los derechos fundamentales al debido proceso por quien funge como titular del Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal, al haber negado la condena en costas (agencias en derecho) a que alude el artículo 336 inciso 3 del C.G.P en concordancia con el artículo 440 ídem dentro del proceso ejecutivo hipotecario de mínima cuantía ampliamente referenciado.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordene al Juzgado accionado proceder a darle aplicación a la normatividad transgredida condenando y liquidando las costas que se causaron dentro del proceso ejecutivo objeto de la presente acción incluyendo las agencias en derecho.

TERCERO: Teniendo en cuenta que las decisiones proferidas en la presente acción de tutela tendrían consecuencias económicas para el señor HERNÁN MONTOYA MEJIA, demandado en el proceso ejecutivo hipotecario, se solicita su vinculación a fin de que asuman la posición jurídica que les convenga.

3. DERECHOS AMENAZADOS Y / O VULNERADOS

Considero que, con la omisión de la autoridad accionada, vulnera y / o amenaza el derecho constitucional fundamental del **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEMAS DERECHOS CONEXOS**, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se otorgue el amparo oportuno y eficaz.

Se define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguren a lo largo del mismo una recta y cumplida Administración de Justicia, al igual que la libertad, la seguridad jurídica y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es que en todo se ajusta al principio de juridicidad propio del Estado de Derecho y excluye, por consiguiente, cualquier acción contra legem o praeter legem. Como las demás funciones del Estado la de administrar justicia está sujeta al imperio de lo jurídico, solo puede ser ejercida

señala lo siguiente:

30. Decisor vulnerador de derechos fundamentales. El debido proceso no puede ser entendido como un mero trámite administrativo, sino que implica la participación efectiva de los interesados en el proceso, la oportunidad de ser oído y la posibilidad de recurrir las resoluciones que afecten sus derechos.

SEGUNDO: Que como consecuencia de la anterior declaración se ordena al juzgado accionado proceder a darle aplicación a la normatividad transgredida con el fin de restituir a las partes el debido proceso ejecutivo objeto de la presente acción incluyendo las diligencias que correspondan.

TERCERO: Teniendo en cuenta que las decisiones proferidas en la presente acción de tutela tendrán consecuencias económicas para el señor MONTAÑA, se ordena en el proceso ejecutivo que se solicite su vinculación a fin de que gane la posición jurídica que le corresponde.

3. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS

Considero que con la omisión de la autoridad accionada, vulnera y/o amenaza el derecho constitucional fundamental del **DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA Y DEMÁS DERECHOS CONEXOS**, garantizados por la Constitución Política, lo que permite promover esta acción constitucional de protección para que se restituya el ámbito oportuno y eficaz.

Se define el debido proceso como todo el conjunto de garantías que protegen al ciudadano sometido a cualquier proceso, que le aseguran el derecho a una justa y equitativa Administración de Justicia, al cual debe darse lugar de manera pronta y oportuna, con el debido procedimiento, la independencia judicial y la fundamentación de las resoluciones judiciales proferidas conforme a derecho.

El debido proceso es que en todo se ajuste al principio de judicialidad propio del Estado de Derecho y excluye por consiguiente cualquier acción contra el juez o proferir leyes. Como las demás funciones del Estado la de administrar justicia está sujeta al imperio de la justicia, solo puede ser ejercida

dentro de los términos establecidos con antelación por normas generales y abstractas que vinculan positiva y negativamente a los servidores públicos. Estos tienen prohibido cualquier acción que no esté laboralmente, prevista y únicamente puede actuar apoyándose en una previa atribución de competencia. El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la recta administración de justicia.

Los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales; los requisitos específicos de procedibilidad según la Corte Constitucional son:

1- REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATEZ.

El requisito de la **subsidiariedad** consiste en que la acción constitucional solo procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizarse si el accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus derechos constitucionales fundamentales, en caso positivo no será procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T-544 de 2013 que:

“Es así como, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela, permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir preferentemente, siempre que sean conducentes para conferir una eficaz protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De allí que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta vía, debió agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislado”

“En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo que complementa los otros recursos y acciones, en la medida en que cubre aquellos espacios que éstos no abarcan o lo hacen deficientemente. Aceptar lo contrario sería admitir que el juez constitucional tomará el lugar de las otras jurisdicciones (...)”.(Subrayado fuera del texto).

En lo concerniente al **requisito de inmediatez**, este es una condición de procedencia de la acción de tutela creada por la jurisprudencia de la Corte

de los términos establecidos con anterioridad por normas generales y
vinculadas a la vinculación positiva y negativamente a los servidores públicos.
El derecho al debido proceso es el que tiene toda persona a la
protección de justicia.

Las reglas generales de procedibilidad de la tutela contra providencias
judiciales requieren requisitos específicos de procedibilidad según la Corte
Constitucional.

1- REQUISITOS GENERALES DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA. SUBSIDIARIEDAD E INMEDIATES.

El requisito de la subsidiariedad consiste en que la acción constitucional sólo
procede en aquellos eventos en los que no existe otro mecanismo de
protección judicial, es decir, en cada caso particular habrá que analizar si el
accionante cuenta con otros medios de defensa para hacer valer sus
derechos constitucionales fundamentalmente en caso positivo no será
procedente instaurar la acción; al respecto se estableció en la sentencia T-244
de 2013 que:

"Es así como, la subsidiariedad y excepcionalidad de la acción de tutela
permiten reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios
de protección judicial como mecanismos legítimos y prevalentes para la
solución de los derechos. Al existir tales mecanismos, a ellos se debe acudir
preferentemente, siempre que sean conducentes para conseguir una eficaz
protección constitucional a los derechos fundamentales de los individuos. De
allí que, cuando se alega la vulneración de sus derechos fundamentales por esta
vía, (debiendo agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el
efecto, exigencia que pretende asegurarse una acción tan expedita no sea
considerada una instancia adicional en el trámite procesal, ni un mecanismo
de defensa que reemplaza aquellos diseñados por el legislador."

"En efecto, la acción de tutela no ha sido concebida como un instrumento
para sustituir los demás medios de defensa judicial, sino como un mecanismo
que complementa los otros recursos y acciones en la medida en que cubre
aquellos espacios que éstos no alcanzan a hacer eficientemente. Aceptar
lo contrario sería admitir que el juez constitucional formara el lugar de los otros
jurisdicciones (...)" (Subrayado fuera del texto).

En lo concerniente al requisito de inmediatez, éste es una condición de
procedencia de la acción de tutela creada por la jurisprudencia de la Corte

Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Carta Política de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable, prudencial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran vulneratorios de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso del tiempo desvirtúe la transgresión o amenaza de los derechos. En consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se vuelve improcedente el mecanismo extraordinario, por ende, se debe acudir a los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

La jurisprudencia constitucional ha enfatizado en el hecho de que el mismo exige que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la afectación o amenaza de los derechos. Esa relación de inmediatez entre la solicitud de amparo y el supuesto vulnerador de los derechos fundamentales, debe evaluarse, según ha dicho la Corte, en cada caso concreto, con plena observancia de los principios de razonabilidad y proporcionalidad".

2- REQUISITOS ESPECIFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCION DE TUTELA, CONTRA DECISIONES JUDICIALES. Sentencia T-246/15 de la Corte Constitucional, que dice al respecto:

"...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

Constitucional, como herramienta para cumplir con el propósito de la Corte
de hacer de la acción de tutela un medio de amparo de derechos
fundamentales que opere de manera rápida, inmediata y eficaz.

Por ello, es indispensable estudiar cada caso en concreto, toda vez que es
necesario que la acción sea promovida dentro de un término razonable,
sustancial y cercano a la ocurrencia de los hechos que se consideran
los hechos de derechos fundamentales, con el fin de evitar que el transcurso
del tiempo destruya la transición o amparo de los derechos. En
consecuencia, ante la injustificada demora en la interposición de la acción, se
viene a producir el mecanismo extintivo, por ende, se debe acudir a
los mecanismos ordinarios de defensa judicial.

La jurisdicción constitucional no está sujeta a plazos en el hecho de que el mismo
exija que la acción sea promovida de manera oportuna, esto es, dentro de un
término razonable luego de la ocurrencia de los hechos que motivan la
afectación o amenaza de los derechos. Esta relación de inmediación entre la
solicitud de amparo y el supuesto vulneración de los derechos debe ser
debe evaluarse, según ha dicho la Corte en cada caso concreto, con una
flexibilidad de los principios de razonabilidad y proporcionalidad.

3- REQUISITOS ESPECÍFICOS DE PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA, CONTRA DECISIONES JUDICIALES. Sentencia 3-24872 de la Corte Constitucional, que dice al respecto:

"Además de los requisitos generales mencionados para que
proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario
acreditar la existencia de requisitos o causas especiales de procedibilidad,
las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha
señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se
requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante
se explican:

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que
procedió a providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia
para ello.

b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó
completamente al margen del procedimiento establecido.

c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio
que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.

d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.

e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.

f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.

g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.

h. Violación directa de la Constitución. (Negrilla fuera de texto)

Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales."

Siempre que concurren los requisitos generales y por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como mecanismo excepcional por vulneración de derechos fundamentales."

De los hechos de esta acción se desprende que la causal sobre la cual se centra el problema jurídico es la denominada: **Defecto material o sustantivo**, la cual conforme a los parámetros jurisprudenciales fijados por la Corte Constitucional se presenta cuando se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión, en el caso sub judice el despacho accionado desconoce abiertamente los criterios de aplicación e interpretación de las normas establecido en el Código Civil y aplica la que él

norma a aplicar al caso concreto.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento le manifiesto que por los mismos hechos y derechos no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

PRUEBAS

Con todo respeto, me permito solicitarle a la señora Juez se sirva practicar inspección judicial al proceso ejecutivo hipotecario sobre el cual se dirige esta acción, es decir, ejecutivo hipotecario de mínima cuantía tramitado ante el Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal en donde es demandante el señor **MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA (Cesionario de YENY MILDREY FRANCO RIOS)** y demandado, el señor HERNÁN MONTOYA MEJIA, cuyo radicado corresponde al 66682-40-03-002-2018-006442-00.

ANEXOS

Me permito anexar a la presente solicitud poder para actuar.

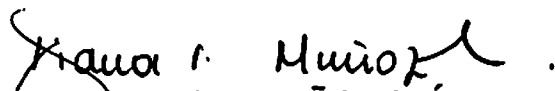
DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES:

El Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal puede ser notificado en su Despacho ubicado en el C.A.M. de Santa Rosa de Cabal, Piso 6.

El señor HERNÁN MONTOYA MEJIA en la Carrera 10 No. 11-05 Santa Rosa de Cabal, teléfono 3102862471.

La respuesta a esta acción podrá remitirse a la Carrera 13 No. 11-13 Local 4 de Santa Rosa de Cabal. Tel. 3651843, dianapaolamunozc@gmail.com.

Atentamente,


DIANA PAOLA MUÑOZ CUÉLLAR
C.C No. 30.391.048 de Manizales
T.P No. 115.987 del C.S de la J.

Santa Rosa de Cabal, Noviembre 13 de 2018.



Doctora:

SULI MIRANDA HERRERA

Jueza Civil del Circuito

Ciudad

Referencia: Poder para interponer acción de tutela.

MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA (Cesionario de YENY MILDREY FRANCO RIOS), mayor de edad, vecino de Santa Rosa de Cabal, identificado con la cédula de ciudadanía número 4.586.977 de Santuario, por medio del presente escrito, a usted por tratarse de asunto de su competencia, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la abogada **DIANA PAOLA MUÑOZ CUÉLLAR**, mayor de edad, vecina de Santa Rosa de Cabal, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.391.048, abogada en ejercicio, portadora de la T.P. 115.987 del C. S. de la J, para que en mi nombre y representación interponga **ACCIÓN DE TUTELA**, respecto del **Juzgado Segundo Civil Municipal de Santa Rosa de Cabal**, cuyo titular es el señor Juez, Jorge Albeiro Cano Quintero.

Mí apoderada queda ampliamente facultada para recibir, conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir y renunciar al presente poder. Además de aquellas facultades que pertenezcan al poder por esencia y naturaleza en cada una de sus instancias y demás facultades dispositivas establecidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocerle personería a mi apoderada dentro de los términos y efectos del presente mandato.

De usted,

MANUEL ÁNGEL PAREJA RIVERA

c.c. 4.586.977 de Santuario

NOTARIA ÚNICA DE SANTA ROSA DE CABAL - RISARALDA



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO

Ante El Notario Único de Santa Rosa de Cabal - Risaralda
COMPARECÍO

PAREJA RIVERA MANUEL ANGEL

Quien se identificó con la: C.C. 4586977

Y declaró que el contenido del presente documento es cierto y que la firma que allí aparece es la suya. La huella dactilar impresa corresponde a la del compareciente.

313-1191edd2



www.notariaonline.com
Cod.: 3734k



x *Manuel Rivera*
Firma

Santa Rosa de Cabal - Risaralda, 2018-11-13 10:19:38

MARIO ANTONIO AMADO DUEÑAS
NOTARIO UNICO DE SANTA ROSA DE CABAL
Autorizó el reconocimiento

HUELLA DEL INDICE
DERECHO



Manuel Rivera
MANUEL ANGEL RIVERA RIVERA
C.C. 4586977